



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, once, (11) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Expediente No. : 080014053007202000094  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARITZA GUTIERREZ SUAREZ  
DEMANDADO : ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante quien solicita se revoque el auto de fecha julio 6 de 2020 que resolvió el rechazo de la presente demanda por ser de mínima cuantía y ordenó remitirla a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

**2. HECHOS**

Mediante proferido en julio 6 de 2020, el Juzgado resolvió rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía, y en consecuencia de ello, ordenó remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Mediante recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte actora, solicita esta, que sea revocado en todas sus partes el auto de julio de 2020, en donde se tomó el valor de la sanción multa indicada en la Resolución allegada como título ejecutivo para determinar la cuantía y omitió tomar el valor correspondiente a los efectos del silencio administrativo frente al reclamo No. RE111020157219 de 28/08/15 y liquidar los intereses de mora a partir del día 6 de Julio de 2016 y hasta que se surta el pago de la resolución No. SSPD-20168200122385 del 2016-07-06, el cual fue confirmado mediante Resolución No. SSDP-20168200387145 DEL 2016.12-21.

Que se reconoció los efectos del silencio administrativo positivo frente al Reclamo No. RE111020157219 de 28/08/15, que por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo el valor del reclamo es la suma de \$60.664.299.00, correspondiente a la pérdida de los electrodomésticos de la señora ROSALÍA DEL SOCORRO CABRERA MOLINARES, debido a la mala prestación del servicio de energía, que se desencadenó en un incendio en su casa, ubicada en la carrera 44 No.98-48, casa 30. Que el respectivo derecho de petición, no fue contestado de conformidad con el Artículo 158 de la Ley 142 de 1.994, por tanto, se hizo la correspondiente denuncia ante la SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y fue reconocido los efectos del Silencio Administrativo Positivo frente al Reclamo No. RE111020157219 de fecha 28 de agosto de 2015. por tanto, la cuantía es de menor y es de competencia de este Juzgado conocer de esta Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía.

Indica la recurrente, que el Despacho tomo el valor de la cuantía lo señalado en el ARTICULO PRIMERO DE La RESOLUCION No. SSPD-20168200122385 del 2016-07-06, que es el VALOR DE UNA SANCION MULTA, y omitió lo pedido en las pretensiones de esta demanda y lo sancionado por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios la Resolución No. SSPD-20168200122385 del 2016-07-06, de reconocer los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No. : 080014053007202000094  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARITZA GUTIERREZ SUAREZ  
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN  
PROVIDENCIA : AUTO – 11/08/2020 – REVOCA AUTO Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

efectos del silencio administrativo positivo frente al Reclamo No.RE111020157219 de 28/08/15 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### Problema jurídico a resolver.

Del recurso interpuesto se desprende el siguiente problema jurídico a resolver:

¿procede la revocatoria del auto de fecha julio 6 de 2020, pues el Juzgado debió tener en cuenta para fijar la competencia por el factor cuantía la suma de \$60.664.299.00, valor este correspondiente a la pérdida de los electrodomésticos de la señora ROSALIA DEL SOCORRO CABRERA MOLINARES, y que le fueron reconocido en virtud del silencio administrativo positivo frente al Reclamo No.RE111020157219 de fecha 28 de agosto de 2015, y no la suma correspondiente a la multa impuesta a la demandada?

#### Argumentación

Analizada la demanda se observa que lo pretendido por el actor consistió en lo siguiente:

Que se libere MANDAMIENTO DE PAGO por valor de la RESOLUCION No. SSPD-20168200122385 DEL 2016-07-06, ARTICULO SEGUNDO que resolvió: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al Reclamo No.RE111020157219 de 28/08/15, por la suma de \$60.664.295.00 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”.

Que al momento de hacer el pago que se liquide el valor correspondiente a los intereses de mora del 3% a partir del día 06 de julio de 2016 hasta la fecha que se cancele la totalidad de la RESOLUCION No. SSPD-20168200122385 del 2016-07-06 por valor de 960.664.295. Que al momento de hacer el pago que se liquide el valor correspondiente al IPC RESOLUCION No. SSPD-20168200122385 del 2016-07-06 por valor de \$60.664. 295.00. Que se condene a la sanción por el no pago de la Resolución No. SSPD-20168200122385 DEL 2016-07-06. que tiene una obligación de hacer”.

Se desprende claramente de la pretensión señalada que el demandante no solicita el pago de la suma de \$ 6.894.40, más sus intereses como se dijo en el auto del 6 de julio de 2020 que ataca el demandante, luego entonces no podía el Juzgado tener en cuenta dicha cuantía para establecer la competencia.

En efecto, el Juzgado señaló dicho valor teniendo en cuenta el análisis efectuado por el Juzgado 11 Civil del Circuito cuando decidió rechazar la demanda por el factor cuantía. Es así como señaló el citado juzgado que:

*“ ... En primer lugar debemos señalar que en la misma el demandante, en el acápite de pretensiones hace referencia a la Resolución No. RE1110201527219 de fecha 28 de Agosto de 2015 emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos, la cual en su artículo 2 reconoce los efectos del silencio administrativo frente al reclamo, por la suma de \$6.894.540.00 M.L. decisión ésta que fue ratificada en todas sus partes por vía reposición mediante resolución No. SSPD-20168200387145 de Diciembre 21 de 2016.-*

*Por concepto de Intereses causados desde que se hicieron exigibles, desde julio 6 de 2016 hasta la presentación de la demanda, Enero 24 de 2020, nos arroja un valor de \$8.687.154.00 Mi., suma que resulta a hacer la operación del caso.-*

Expediente No. : 080014053007202000094  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARITZA GUTIERREZ SUAREZ  
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN  
PROVIDENCIA : AUTO – 11/08/2020 – REVOCA AUTO Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

*Así las cosas, tenemos que nos da un total a demandar por concepto de capital más intereses a la presentación de la demanda de \$15.581.694.00 M.L., siendo éste valor inferior al límite de competencia establecida para esta instancia...”*

*“ ... De igual forma, es dable también aclarar, que aun tomando como valor de la pretensión solicitada, la suma de \$60.664.299.00 M.L. y sumados los intereses causados, tampoco alcanzaría a cumplir los parámetros establecidos en la norma procesal correspondiente- Art. 25 del CG del Proceso”.*

Pero es el caso, que no solo, no era dable señalar la suma de \$ 6.894.540, para determinar la cuantía del proceso por no haberlo pedido el demandante, sino también, porque dicha suma corresponde a una sanción que no es en favor del actor, de tal forma que la demandante no es beneficiaria de dicha suma.

Ahora bien, es claro entonces que la pretensión del demandante es por el valor de \$ 60.664.299, tal como consta en la demanda. Lo que hay que examinar entonces es, si el documento que se allegó para el recaudo de dicha cuantía presta mérito ejecutivo.

Las Resoluciones que se acompañan como título ejecutivo son la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200122385 DEL 2016-07-06 Expediente No. 2015820420103940E Por la cual se resuelve una Investigación por Silencio Administrativo y la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188200387145 DEL 2016-12-21 Expediente No. 2015820420103940E Por la cual se decide un Recurso de Reposición.

Revisado el contenido de las citadas resoluciones no se aprecia que se señale la suma de \$ 60.664.299 que pretende el demandante.

No se desprende de la misma, una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante y a cargo de la parte demandada que permite ejecutarla, tal como lo exige el artículo 422 del CGP; según el cual, “*...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

La exigibilidad, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición, dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ser expresa, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, lo cual no se observa cumplido en los títulos allegados.

Expediente No. : 080014053007202000094  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARITZA GUTIERREZ SUAREZ  
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN  
PROVIDENCIA : AUTO – 11/08/2020 – REVOCA AUTO Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Si bien es cierto se reconoció en la Resolución 20168200122385, del 2016-07-06 en su numeral segundo, los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo realizado por el actor, no lo es menos que no señaló suma alguna ejecutable por la vía del proceso ejecutivo ante los jueces civiles.

En el caso que nos ocupa, no se desprende del título ejecutivo aportado, que esté debidamente una obligación concreta, clara y exigible a cargo del demandado, lo que no genera duda para que se genere la viabilidad del mandamiento de pago.

El silencio administrativo que se emitió correspondió a los efectos del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, tal como se señaló en dicha resolución.

Colige el Juzgado que la parte demandante pretende se ejecuten los efectos del silencio administrativo positivo, y para ello pide que se libere mandamiento de pago por la suma que en el respectivo derecho de petición se indicó como daños sufridos a sus electrodomésticos, esto es, \$ 60.664.299, sin embargo ello no es posible a través de este proceso ejecutivo pues como se dijo tal valor no consta en las Resoluciones que se acompañan.

Ahora bien, tratando el tema del reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el CONCEPTO SSPD-OJ-2004-357 señaló:**

“ Si la Superintendencia encuentra responsable a la empresa prestadora por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2153 de 1995, debe:

- 1) Imponer la sanción respectiva a la empresa prestadora, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994
- 2) Ordenar el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.

#### 2.1 Reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo

Para efectos de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, la Superintendencia, en el mismo acto administrativo de sanción, ordena a la empresa prestadora ejecutar los actos necesarios mediante los cuales se reconozcan los derechos al suscriptor o usuario, de acuerdo con las pretensiones contenidas en las peticiones, quejas o recursos, según sea el caso, con base en algunos parámetros, entre otros, los siguientes:

- En caso de daño: La empresa deberá realizar la respectiva reparación, los abonos al cargo fijo y consumo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994.

... Con base en lo anterior, el suscriptor o usuario obtiene el reconociendo de sus derechos. Es decir, únicamente se reconocen las peticiones relacionadas directamente con la prestación del servicio público”.

Así mismo el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA Bogotá, D.C. veintidós (22) de enero de dos mil cuatro

Expediente No. : 080014053007202000094  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARITZA GUTIERREZ SUAREZ  
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN  
PROVIDENCIA : AUTO – 11/08/2020 – REVOCA AUTO Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

(2004) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-1875-01(ACU) Actor: EDGAR GERMÁN SÁNCHEZ ARIAS Demandado: CODENSA S.A. E.S.P26, dentro de una acción de cumplimiento señalo.

“... Se deduce de la petición y del texto de la norma invocada que los demandantes solicitaron a la empresa que les exonere del pago de las sumas cobradas por concepto de consumos correspondientes a las facturas que debieron ser entregadas en los cinco meses anteriores al 14 de agosto de 1999, fecha de expedición de la factura No. 34361797-8, y que conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, Codensa tenía la obligación de resolver su petición dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, y pasado ese término, se entiende que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable, como lo señaló la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución cuyo cumplimiento los demandantes solicitan que se ordene. El apelante argumenta que el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 invocada por los peticionarios no era aplicable en su caso porque los consumos anteriores sí habían sido facturados y por tanto dicha reclamación no encaja en los presupuestos de la norma citada. Como lo manifestó el Tribunal en su providencia, la anterior y todas las demás razones que la empresa pudiera argüir para justificar la negativa al cumplimiento de la resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y contra la decisión del Tribunal que ordena la reliquidación de la factura No. 34361797-8 expedida el 14 de agosto de 1999, resultan extemporáneos, pues debieron argüirse en la respuesta oportuna a la petición presentada por los demandantes, radicada el 24 de agosto del mismo año. En consecuencia será confirmada la sentencia del 16 de octubre de 2003 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto ordenó a Codensa S.A. E.S.P. dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 000966 del 9 de febrero de 2001 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, **reconociendo los efectos del silencio administrativo positivo** frente a la petición de los demandantes radicada el 24 de agosto de 1999 bajo el No. 001000674, y en consecuencia reliquide la factura No. 34361797-8 del 14 de agosto del mismo año teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. III. LA DECISION En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, falla: Confirmase la sentencia...” (Resalta el Juzgado).

De los anteriores apartes transcritos se puede señalar entonces que no sería el proceso ejecutivo el llamada a reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, luego entonces se estima que si bien es cierto el juzgado no debió tener en cuenta la suma de \$ 6.894.540 para determinar la cuantía del proceso como mínima, por corresponder ésta a la sanción impuesta a la parte demandada y no estar pretendida por la parte demandante, no lo es menos que tampoco es posible librar mandamiento de pago por la suma de \$ \$60.664.295.00 pues los documentos allegados como título de recaudo no contienen dicha suma de manera clara, expresa y exigible en favor del demandante y a cargo del demandado, y además que el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo que se colige sería lo que pretende el actor y ello no corresponde reconocerse a través de este proceso ejecutivo, por lo que se revocará el auto atacado, pero no para acceder a lo solicitado por el recurrente, sino para negar el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$60.664.295.00 que ubica en proceso en la menor cuantía y por tanto susceptible del recurso de apelación, lo que conlleva a que se conceda la alzada presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE

1.- **REVOCAR**, el auto de fecha 6 de julio de 2020, que resolvió rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente No. : 080014053007202000094  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARITZA GUTIERREZ SUAREZ  
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN  
PROVIDENCIA : AUTO – 11/08/2020 – REVOCA AUTO Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

2. **NEGAR**, el mandamiento de pago solicitado por la señora MARITZA GUTIERREZ SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **CONCEDER**, el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en el efecto suspensivo.

4.- **REMITIR**, el proceso al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, para que conozca del recurso de apelación por haber conocido del proceso en anterior oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ**